República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Marzo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022)

CONSULTA No. 2022-00347

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se resuelve la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Segunda de esta municipalidad, mediante la cual se declaró probado el incumplimiento por parte del señor **JOSE LUIS DIAZ LESMES**, a la medida de protección contenida en el proceso de Violencia Intrafamiliar.

ANTECEDENTES.

LA MEDIDA DE PROTECCIÓN.

En audiencia llevada a cabo el 3 de marzo de 2022, en la cual se expidió la Resolución No.016 del 13 de Marzo de 2022 dentro de la Medida de Protección No.046 de 2017, que resolvió: ***"PRIMERO: SE CONMINA a los señores MARLEN PENAGOS VIVAS Y JOSÉ LUIS DIAZ LESMES, PARA QUE CESEN INMEDIATEMENTE Y SE ABSTENGAN DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE LA QUEJA O CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, PSIQUICA, AMENAZAS, AGRAVIO O HUMILLACIONES, AGRESIÓN, ULTRAJE, INSULTO, HOSTIGAMIENTO, MOLESTIA, OFENSA O PROVOCACION, ENTRE ELLOS, FRENTE A CONTRA SU MENOR HIJO KEVIN SANTIAGO DIAZ PENAGOS DE 1 AÑO DE EDAD POR SI MISMOS O INTERPUESTAS PERSONAS SO PENA DE HACERSE ACREEDORES A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294 DE 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 DEL AÑO 2000 y sin perjuicio de que se tomen las medidas de protección a que haya lugar a favor del niño, como de la misma manera se les prohíbe que de cualquiera de las formas posibles incluidos teléfonos y redes sociales y por cualquier medio vuelvan a agredirse o hacer que con su comportamiento pueda de alguna manera resultar afectados…"***

EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

1.- El Ocho (8) de Mayo de dos mil Diecisiete (2017), la señora **MARLEN PENAGOS VIVAS**, denuncio los hechos ocurridos, señalando: ***"…mi primera agresión por mi esposo José Luis Díaz Lesmes fue en el barrio arboleda dirección 21 B No.13B 22 me cojía (sic) duro me agredió verbalmente y sicológicamente mal, me escupía en la cara malparida como mierda perra y me amenasaba (sic) y me desia (sic) que si yo me iba de la csa él me mataba o me mataba y a mi suegra tras del hecho le desea que me iba a quitar a mi hijo y defendía al hijo, nos fuimos de esa casa porque la hermana y mi suegra se metían mucho, no fuimos a vivir en Villa Rocio, la dirección carrera 11 B No.7B-27 y me siguió agrediendo verbalmente psicológicamente mal siempre me coge duro y verbalmente mal…"***

2.- A través de proveído fechado Ocho (8) de mayo de dos mil Veintiuno (2021), la Comisaría Segunda de Familia, citó a **JOSE LUIS DIAZ LESMES,** a fin de que presentara sus descargos y solicitara las pruebas que considere necesarias y se fijó fecha para audiencia.

3.- Por auto del Quince (15) de junio de dos mil Diecisiete (2017), se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas y fijación de la medida de protección, para el día Diecinueve (19) de septiembre de dos mil Diecisiete (2017), lo cual fue debidamente notificado a las partes.

4.- A dicha audiencia no comparecieron los señores MARLEN PENAGOS VIVAS ni el señor JOSÉ LUIS DIAZ LESMES; como consideraciones se tuvieron en cuenta las pruebas practicadas en esta clase de procesos como con la entrevista psicológica y el estudio social, los cuales arrojaron datos sobre los hechos situación y comportamientos que han amenazado y

vulnerado los derechos de las partes involucradas, así como los factores de riesgo y protectores que permiten sugerir las acciones de cada una de las partes de tal manera que se encuentra configurada la violencia *Física y Verbal.* La Comisaría Segunda de Familia encontró configurada la violencia intrafamiliar y se profirió decisión.

5.- Posteriormente el día Veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021), la señora MARLEN PENAGOS VIVAS nuevamente denunció señalando que el señor JOSE LUIS DIAZ LESMES, no cumplió el acuerdo y volvió a agredirla verbal y psicológicamente, por hechos ocurridos el Veintisiete (27) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

6.-Por auto fechado Veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021), la Comisaria dispuso la intervención del Equipo psicosocial con el fin de realizar un estudio del contexto familiar, social, psicológico y comunitario para identificar elementos protectores como riesgo para el núcleo familiar y le ordenó al señor JOSE LUIS DIAZ LESMES prohibición y restricción de ingreso a la vivienda de habitación donde se encuentre la señora MARLEN PENAGOS VIVAS para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o cause daño a la citada y señaló fecha para llevar a cabo audiencia. Providencia que fue debidamente notificada a las partes.

7.- Mediante audiencia llevada a cabo el día Tres (3) de marzo de dos mil Dos (2022), se llevó a cabo la audiencia de pruebas y fallo de Incidente de Desacato a la medida de protección, en la cual y conforme las pruebas practicadas y allegadas, se encontró plenamente probado el incumplimiento por parte del señor DIAZ LESMES a la medida de protección impuesta, por lo que en decisión de fondo resolvió: ***"PRIMERO: DECLARAR PROBADO EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL SEÑOR JOSE LUIS DIAZ LESMES…, SEGUNDO: Sancionar al infractor…con multa de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000) M/cte, correspondiente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de los hechos de conformidad con el literal A del artículo 7 de la Ley 575 de 2000 suma que deberá cancelar dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes a la notificación…"***

8.- La anterior decisión fue debidamente notificada al señor JOSE LUIS DIAZ LESMES, quien mediante comunicación de fecha diez (10) de marzo de dos mil Veintidós (2022), allegó comunicación a la Comisaria, actualizando sus datos de celular y dirección actual de notificación.

CONSIDERACIONES.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaria de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación -de instancia, ante la Comisaria Segunda (2°) de Familia de esta municipalidad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en elcual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas y la competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de suaplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sinola represión de la conducta socialmente reprochable". Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

> ***"Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la imposición. La conversión en arresto se adoptará de planomediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días porcada salario mínimo;***
>
> ***Si el incumplimiento a la medida de protección se repitiere en el plazo de dosaños, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días".***

La imposición de las referidas sanciones debe estar precedida del trámite a que alude el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en el cual deben respetarse las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, en particular, la notificación del accionado, con la respectiva posibilidad de controvertir la solicitud de medida de protección, la petición y la práctica de pruebas, y la garantía de que la decisión adoptada se funde en las normas aplicables y las pruebas recaudadas.

En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaria Segunda de Familia de esta Municipalidad el día Tres (3) de Marzo de los corridos, decisión que se confirmará por encontrarse ajustada a derecho, como quiera que, fueron acreditados los hechos de incumplimiento a la medida de protección, de un lado, con las pruebas aportadas dentro de la actuación administrativa y que fue relacionada en la decisión que se revisa, la cual fue debidamente notificada al infractor por parte de la entidad administrativa.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Sin más consideraciones el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha Tres (3) de Marzo de dos mil Veintidós (2022), por la Comisaría Segunda de Familia de esta municipalidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho Judicial, por el medio más expedito.

TERCERO: Por secretaría y previas las constancias del caso, DEVUELVANSE las presentes diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE
CMZ

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d863be68fe4cab1e2a29505823108dc54e4c8b7e3f2a781c8eeed132ad1c1106**
Documento generado en 17/03/2022 04:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 015 DEL DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Marzo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022)

CONSULTA No. 2022-00353

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se resuelve la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Segunda de esta municipalidad, mediante la cual se declaró probado el incumplimiento por parte de la señora **ANDREA ACEVEDO PEDREROS** a la medida de protección contenida en la resolución No.197 del 20 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES.

LA MEDIDA DE PROTECCIÓN.

En audiencia llevada a cabo el Veinte (20) de octubre de dos mil Veintiuno (2021), en la cual se expidió la Resolución No.021 dentro de la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar Proceso No.038 de 2020, que resolvió: ***"PRIMERO: SE CONMINA a los señora ANDREA ACEVEDO PEDREROS PARA QUE CESE INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGA DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE LA QUEJA … HACIE EL SEÑOR JHON GRIBER CARDONA RAMOS…….SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294 DE 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 DEL AÑO 2000.***

EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

1.- El día Tres (3) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021), la señora **ANDREA ACEVEDO PEDREROS**, informó que su expareja el señor JHON GEIBER CARDONA RAMOS la agredió verbal y psicológicamente, en hechos ocurridos el día Tres (3) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021) en el lugar de su residencia.

2.- A través de auto fechado Tres (3) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021), la Comisaría Segunda de Familia, dispuso la intervención del equipo psicosocial con el fin de realizar el estudio de contexto familiar, social, psicológico y comunitario y ordenó al señor **JHON GEIBER CARDONA RAMOS** prohibición y restricción de ingreso a la vivienda de habitación o en cualquier lugar donde se encuentre **ANDREA ACEVEDO PEDREROS,** para prevenir que aquel perturbe, intimide o amenace o cause daño a la citada, para lo cual se señaló fecha para audiencia.

3.- Mediante audiencia llevada a cabo el día Veinticuatro (24) de febrero de dos mil Veintidós (2022), se llevó a cabo la audiencia de pruebas y fallo de Incidente de Desacato a la medida de protección, en la cual y conforme las pruebas practicadas y allegadas al proceso, se encontró plenamente probado el incumplimiento por parte de los señores **ANDREA ACEVEDO PEDREROS y JHON GEIBER CRDONA RAMOS** a la medida de protección impuesta, por lo que en decisión de fondo resolvió: ***"PRIMERO: DECLARAR PROBADO EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA SEÑORA ANDREA ACEVEDO PEDREROS y JHON GEIBER CARDONA RAMOS de la Medida de Protección…, SEGUNDO: Sancionar al infractor señor JHON GEIBER CARDONA RAMOS …con multa de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000) M/CTE, correspondiente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales***

vigentes al momento de los hechos de conformidad con el literal A del artículo 7 de la Ley 575 de 2000 suma que deberá cancelar dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes a la notificación…" TERCERO: Sancionar a la infractora ANDREA ACEVEDO PEDREROS …con multa de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000) correspondiente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de los hechos, de conformidad por el literal A del artículo 7 de la Ley 575 de 2000…

4.- La anterior decisión fue debidamente notificada a los infractores, quien, mediante comunicación fechada Cuatro (4) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

CONSIDERACIONES.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces vde la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaria de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación -de instancia, ante la Comisaria Segunda (2°) de Familia de esta municipalidad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en elcual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas y la competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de suaplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como sucarácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sinola represión de la conducta socialmente reprochable".* Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

De conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

> ***"Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;***
>
> ***Si el incumplimiento a la medida de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días".***

La imposición de las referidas sanciones debe estar precedida del trámite a que alude el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en el cual deben respetarse las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, en particular, la notificación del accionado, con la respectiva posibilidad de controvertir la solicitud de medida de protección, la petición y la práctica de pruebas, y la garantía de que la decisión adoptada se funde en las normas aplicables y las pruebas recaudadas.

En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaria Segunda de Familia de esta Municipalidad el día Veinticuatro (24) de febrero de los corridos, decisión que se confirmará por encontrarse ajustada a derecho y como quiera que fueron acreditados los hechos de incumplimiento a la medida de protección, de un lado, con las pruebas aportada dentro de la actuación administrativa y que fue relacionada en la decisión que se revisa, la cual fue debidamente notificada a los infractores por parte de la entidad administrativa.

Sin más consideraciones el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el dia veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Segunda de Familia de esta municipalidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho Judicial, por el medio más expedito.

TERCERO: Por secretaría y previas las constancias del caso, DEVUELVANSE las presentes diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE
CMZ

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a178f84540cace4973f17c0cf3db7d7fb106f5ff5e86fc1543e1f0e21099e9**
Documento generado en 17/03/2022 04:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 015 DEL DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO